



RESOLUCIÓN NÚMERO () MD-DIMAR-SUBDEMAR-GICMAR

“Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se actualiza el Título 2 de la Parte 5 del REMAC 4: ‘Actividades Marítimas’, en lo concerniente a la ‘Política de acceso, intercambio y uso de datos e información, técnicos y científicos de la Dirección General Marítima”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 2 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI) adoptó el Plan Estratégico de la COI para la Gestión de Datos e Información Oceanográfica (2023-2029) teniendo en cuenta importantes avances dentro y fuera de la COI, tales como la Estrategia de Plazo Medio de la COI (2022-2029) y el Decenio de las Ciencias Oceánicas para el Desarrollo Sostenible (2021-2030) de las Naciones Unidas.

Que la COI recomienda en la Política y Términos de Uso de Datos de la COI (2023) a los Estados miembros y a sus profesionales del ámbito oceánico, que compartan sus datos aplicando estándares y mejores prácticas internacionales, el uso de licencias para garantizar que se reconozca el trabajo del científico o proveedor de los datos y la seguridad de los archivos de datos a largo plazo.

Que en la vigésimo segunda sesión del Comité del programa para el Intercambio Internacional de Datos e Información Oceanográfica de la COI (IODE-XXII, 2013), se adoptó la Recomendación IODE-XXII.18 para establecer el Marco de Gestión de la Calidad del IODE (IODE-QMF), con el fin de proporcionar una estrategia general, asesoramiento y orientación para que los Centros Nacionales de Datos Oceanográficos y Unidades de Datos Asociadas diseñen e implementen sistemas de gestión de la calidad para la entrega de datos, productos y servicios oceánicos y marinos.

Que mediante la Resolución XXV-4 de junio de 2015 la Unesco-COI adoptó el Sistema de Información global sobre Biodiversidad Oceánica (OBIS, por sus siglas en inglés), por sus contribuciones a las organizaciones intergubernamentales e internacionales externas que se ocupan de cuestiones mundiales relacionadas con la pesca, el medio ambiente y la biodiversidad, incluidas, entre otras, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Grupo de Observaciones de la Tierra – Red de Observaciones de la Biodiversidad, el Servicio Mundial de Información sobre Biodiversidad y el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Que a través de la Decisión 11/CP.13 de 2007 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), se incorpora la presentación de informes sobre las variables esenciales del clima del Sistema Mundial de Observación del Clima, para respaldar los servicios climáticos, comprender y predecir la evolución del clima, orientar las medidas de mitigación y adaptación, evaluar los riesgos y permitir la atribución de los fenómenos climáticos a las causas subyacentes.

Que la Ley 2294 de 2023 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, establece en el Artículo 171° la “Democratización de la ciencia a través del acceso a resultados derivados de investigación financiada con recursos públicos”.

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política de Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala el Decreto Ley 2324 de 1984 y los reglamentos que se expidan para el cumplimiento, y la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Que el Decreto 5057 de 2009 en su artículo 6° establece las funciones de los Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe y Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Pacífico”, en especial los siguientes:

“3. Dar a conocer, según la clasificación de seguridad correspondiente, los resultados de proyectos ejecutados, a través del Sistema de Información Geográfica (SIG)”.

“5. Suministrar servicios técnico-marinos de apoyo, datos oceanográficos e hidrográficos, análisis físicos, químicos y biológicos, metrología de equipos y elementos de laboratorio para la investigación y otras actividades marítimas”.

“10. Controlar, vigilar y administrar los sistemas de medición de parámetros oceanográficos, meteorológicos de la Entidad en su respectiva jurisdicción”.

Que las funciones de la Subdirección de Desarrollo Marítimo se encuentran establecidas en el artículo 5º ibídem, destacando las siguientes:

“5. Proponer al Director la adopción de políticas para el desarrollo de la investigación científica oceanográfica, hidrográfica y marina”.

“6. Fomentar el interés por la Oceanografía, la Hidrografía y la conservación de los litorales dentro del ámbito nacional”.

“7. Planear y supervisar los trabajos de levantamientos oceanográficos e hidrográficos, estudios, publicaciones y proyectos que debe realizar la Dirección”.

“9. Coordinar la elaboración, edición, registro, divulgación, distribución y comercialización de los estudios científicos marinos efectuados por los centros de investigación, así como de la cartografía y publicaciones náuticas de la República de Colombia.”

Que la Resolución 3328 de 2024 en su artículo 2° establece las funciones del “Grupo Coordinador Investigación Científica Marina” de la Subdirección de Desarrollo Marítimo, en especial la siguiente:

“6. Administrar y actualizar el Centro Colombiano de Datos Oceanográficos – CECOLDO y el servicio meteorológico marina y mantener operativa la red”.

Que la Resolución 3328 de 2024 en su artículo 2º establece las funciones del “Grupo Servicio Hidrográfico y Señalización Nacional” de la Subdirección de Desarrollo Marítimo, en especial la siguiente:

“2. Planear, coordinar y realizar seguimiento a las actividades relacionadas con los levantamientos hidrográficos y el servicio de oceanografía y meteorología marina, así como divulgar la información para la seguridad marítima a través de la emisión de avisos a los navegantes”.

Que la iniciativa “Biblioteca Digital Marítima” hace parte de la estrategia “Fortalecimiento de la Seguridad Integral Marítima” del Plan Estratégico del Cuatrienio 2023-2026 de la Dirección General Marítima.

Que la Directiva Permanente 09 de 2021 del Ministerio de Defensa Nacional trata los lineamientos para la gestión y empleo del sistema de información de bibliotecas de la Fuerza Pública colombiana (SIBFub) del cual hace parte la Dirección General Marítima a través de su Biblioteca Digital Marítima.

Que la política en asuntos internacionales y cooperación de la Dirección General Marítima brinda un marco orientador para el fortalecimiento de los asuntos internacionales marítimos de la institución con la participación y apropiación de los procesos de la Entidad, con el fin de cumplir las funciones de Autoridad Marítima Nacional y mejorar la percepción en los grupos de interés, a través de la implementación de instrumentos y estándares internacionales, la participación oficial en escenarios internacionales marítimos y el acceso a la cooperación internacional.

Que mediante Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018, se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su Artículo 3 determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 4 “Actividades Marítimas”, y en este último lo concerniente a “Asuntos Hidrográficos, Batimétricos, Oceanográficos, Metrológicos y Científicos”.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario adicionar el Título 8 a la Parte 5 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, en lo concerniente a la organización del Centro Colombiano de Datos Oceanográficos”.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo:

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Incorpórense las siguientes definiciones a la Parte 1 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, las cuales quedarán así:

Análisis y predicciones Los análisis y las predicciones se refieren a los conjuntos de datos elaborados por algoritmos cuantitativos, como los modelos de predicción numérica o estadística, que se aplican a las observaciones y describen el estado pasado, presente y futuro del sistema Tierra (Fuente: Anexo 4 a la Resolución 1 Cg-Ext 2021bder de la Organización Meteorológica Mundial).

Eventos de muestreo: Conjuntos de datos que pueden brindar un detalle mayor a la presencia de una especie en un lugar y fecha determinados, permitiendo evaluar

la composición de las comunidades de grupos taxonómicos más amplios, o incluso la abundancia de especies en diferentes lugares y tiempos (Fuente: Sistema de Información de Biodiversidad – SiB Colombia).

Información privada: La información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones (Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en Sentencia T-729 de 2002).

Información semiprivada: Un dato semiprivado es el que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios (Artículo 3 de la Ley 1266 de 2008).

Publicar o divulgar. Poner a disposición en una forma de acceso general a los miembros del público e incluye la impresión, emisión y las formas electrónicas de difusión (Fuente: Artículo 6 literal e Ley 1712 de 2014).

Registros biológicos: Son conjuntos de datos que tienen un nivel de detalle suficiente acerca de la ubicación de un individuo en el tiempo y el espacio, es decir, ofrecen evidencia de la presencia de una especie (u otro taxón) en un lugar y fecha determinados (Fuente: Sistema de Información de Biodiversidad – SiB Colombia).

Variables Esenciales del Clima: ECV por sus siglas en inglés *Essential Climate Variable*, es una variable física, química o biológica o un grupo de variables vinculadas que contribuye de manera crítica a la caracterización del clima de la Tierra (Fuente: *Global Climate Observing System - GCOS*).

ARTÍCULO 2°. Adíjíñese el Artículo 4.5.2.1.3. al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 5 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, el cual quedará así:

**TÍTULO 2
DE LA POLÍTICA DE ACCESO, INTERCAMBIO Y USO DE DATOS E
INFORMACIÓN, TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL MARÍTIMA**

**CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES
(...)**

Artículo 4.5.2.1.3. Coordinación interinstitucional. En virtud de lo consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que “los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”, y del Decreto 235 de 2010, reglamentario del artículo 14° de la Ley 962 de 2005, que a su vez modificó el artículo 16° del Decreto Ley 2150 de 1995 que regula el intercambio de información entre entidades, la entidad prestará su colaboración a las demás entidades estatales para facilitar el ejercicio de sus funciones y podrá otorgar acceso a su información pública.

Parágrafo 1º. En orden de dar aplicación a la excepción anteriormente establecida, el solicitante de la información deberá aportar los documentos que soporten su vinculación a la entidad solicitante.

Parágrafo 2º. En virtud de lo consagrado en el Artículo 16 de la Ley 962 de 2005, la obligación de las entidades públicas de atender solicitudes oficiosas se genera cuando “requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública”, por lo que se entiende excluido el suministro de la información solicitada con la finalidad de ser entregada para el manejo de un particular.

ARTÍCULO 3º. Adiciónense los literales l), m) y n) al Artículo 4.5.2.2.2. del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 5 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, los cuales quedarán así:

**TÍTULO 2
DE LA POLÍTICA DE ACCESO, INTERCAMBIO Y USO DE DATOS E
INFORMACIÓN, TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL MARÍTIMA**

**CAPÍTULO 2
DATOS ABIERTOS
(...)**

**Artículo 4.5.2.2.2.
Datos abiertos de oceanografía, meteorología marina y geoquímica
compatibles con el intercambio internacional
(...)**

l) Datos de Variables Esenciales del Clima (ECV, por sus siglas en inglés) para respaldar la labor de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC).

m) Registros biológicos y eventos de muestreo para el Sistema de Información global sobre Biodiversidad Oceánica (OBIS, por sus siglas en inglés) respaldado por la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI).

n) Conjuntos de datos de análisis y predicciones incluyendo los campos de predicción numérica del tiempo y de reanálisis del clima a escala global.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el literal a) del Artículo 4.5.2.2.5 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 5 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, el cual quedará así:

**TÍTULO 2
DE LA POLÍTICA DE ACCESO, INTERCAMBIO Y USO DE DATOS E
INFORMACIÓN, TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL MARÍTIMA**

**CAPÍTULO 2
DATOS ABIERTOS
(...)**

Artículo 4.5.2.2.5.

Implementación de acciones
(...)

- a) Estructurar y disponer datos abiertos aplicando estándares, buenas prácticas y los principios FAIR (*Findable, Accessible, Interoperable y Reusable*) fáciles de encontrar, accesibles, interoperables y reusables.

ARTÍCULO °. Adiciónese el Artículo 4.5.2.3.5. al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 5 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, el cual quedará así:

TÍTULO 2
DE LA POLÍTICA DE ACCESO, INTERCAMBIO Y USO DE DATOS E
INFORMACIÓN, TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL MARÍTIMA

CAPÍTULO 3
SERVICIOS DE DATOS E INFORMACIÓN
(...)

Artículo 4.5.2.3.5. Exoneración del cobro. El Director General Marítimo podrá exonerar el cobro de los servicios de datos e información cuyas tarifas estén contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 6 “Seguros y tarifas” para apoyar el intercambio de información entre entidades y facilitar el ejercicio de sus funciones, en concordancia con lo establecido en el Decreto 235 de 2010, reglamentario del artículo 14° de la Ley 962 de 2005, que a su vez modificó el artículo 16° del Decreto Ley 2150 de 1995 que regula.

Parágrafo 1°. En orden de dar aplicación a la excepción anteriormente establecida, el solicitante de la información deberá aportar los documentos que soporten su vinculación a la institución, así como aceptar y aplicar las especificaciones de uso de los datos e información proporcionados.

Parágrafo 2°. Se excluye de la exoneración del cobro el suministro de datos o información tarificados con la finalidad de ser entregados para el manejo de un particular, contrato o consorcio que lleven a cabo funciones comerciales.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el Artículo 4.5.2.5.2 del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 5 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, el cual quedará así:

TÍTULO 2
DE LA POLÍTICA DE ACCESO, INTERCAMBIO Y USO DE DATOS E
INFORMACIÓN, TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL MARÍTIMA

CAPÍTULO 5
INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA
(...)

Artículo 4.5.2.5.2. Datos exceptuados a la luz del Decreto ley 2324 de 1984. De conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984, los siguientes datos e información geográfica e hidrográfica obtenidos con métodos monohaz, multihaz, sonar de barido lateral, LiDAR, vehículos autónomos y otras

tecnologías son consideradas información parcialmente reservada, por lo que podrán ser exceptuados de acceso por razones de defensa, soberanía y seguridad nacional:

- a) Datos e información preliminar.
- b) Datos e información de alto nivel de detalle.
- c) Datos primarios sin procesar.
- d) Productos derivados del procesamiento de información de los literales a) y b).

Así mismo, con fundamento en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984, podrán ser exceptuados de acceso por razones de defensa y seguridad nacional, los siguientes datos e información:

- a) Información preliminar propia del proceso de determinación de la jurisdicción de DIMAR.
- b) Datos e información vector y raster de alto nivel de detalle, producidos por DIMAR sobre los litorales colombianos.
- c) Productos derivados del procesamiento de información de los literales a) y b).

Parágrafo 1°. En orden de acceder a la información de que trata el presente artículo, el solicitante deberá aportar los documentos que soporten su petición, indicar la finalidad para la cual es requerida y delimitar el área de estudio relacionada con el objeto de la solicitud. Por último, el usuario deberá aceptar y aplicar las especificaciones de uso de información pública parcialmente reservada.

Parágrafo 2°. Se entregará información disponible, en formato estándar para uso no comercial, fines académicos y científicos.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.5.9 del Decreto 1070 de 2015, la Dirección General Marítima evaluará, autorizará o restringirá el levantamiento de datos e información geográfica e hidrográfica con métodos monohaz, multihaz, sonar de barrido lateral, LiDAR, vehículos autónomos y otros, dentro de las actividades de investigación científica o tecnológica que puedan afectar la defensa y seguridad nacional en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos.

ARTÍCULO 6°. Adiciónense los Artículo 4.5.2.4.6. al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 5 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, el cual quedará así:

**TÍTULO 2
DE LA POLÍTICA DE ACCESO, INTERCAMBIO Y USO DE DATOS E
INFORMACIÓN, TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL MARÍTIMA**

**CAPÍTULO 4
INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA
(...)**

Artículo 4.5.2.4.6. Medidas de protección de la información pública reservada. Para este tipo de información está restringida su reproducción a la persona natural o jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función (literal d. del Artículo 4 de la Ley 1712 del 6 de marzo de 2014).

Parágrafo 1º. En concordancia con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 103 de 2015 y los artículos 2.1.1.4.1 y 2.1.1.4.2.1. y previo concepto del responsable de la calificación de la información pública reservada, el acceso a esta deberá ser autorizada en la DIMAR por el señor Director General Marítimo, el Coordinador General y Subdirectores.

ARTÍCULO 7º. Modifíquese el Artículo 4.5.2.6.1 del Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 5 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, el cual quedará así:

**TÍTULO 2
DE LA POLÍTICA DE ACCESO, INTERCAMBIO Y USO DE DATOS E
INFORMACIÓN, TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL MARÍTIMA**

**CAPÍTULO 6
RELACIONES INTERNACIONALES
(...)**

**Artículo 4.5.2.6.1.
Datos e información exceptuada a la luz de la Ley 1955 de 2019
(...)**

Datos e información exceptuada a la luz de la Ley 1955 de 2019. De conformidad con lo prescrito en el artículo 129 de la Ley 1955 de 2019, las estrategias de defensa jurídica nacional e internacional gozarán de reserva legal conforme lo dispuesto en los literales e) y h) y el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, o la norma que los modifique, adicione o sustituya. Por lo anterior, podrán ser exceptuados de acceso por razones de relaciones internacionales, los “documentos, conceptos, lineamientos e información a los que acuden la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y/o las entidades públicas encargadas de hacer efectiva la defensa jurídica del Estado y de proteger sus intereses litigiosos”.

Parágrafo 1º. “La reserva cubrirá todas las etapas de la controversia o del proceso respectivo”. “Podrán publicarse parcialmente documentos y piezas de información cuya revelación no afecte la estrategia de defensa o los intereses legítimos del Estado”.

ARTÍCULO 8º. Modifíquese el Artículo 4.5.2.6.2 del Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 5 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, el cual quedará así:

**TÍTULO 2
DE LA POLÍTICA DE ACCESO, INTERCAMBIO Y USO DE DATOS E
INFORMACIÓN, TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL MARÍTIMA**

**CAPÍTULO 6
RELACIONES INTERNACIONALES
(...)**

Artículo 4.5.2.6.2. Otros datos exceptuados por motivos de cooperación internacional. Podrán ser exceptuados de acceso por razones de cooperación

internacional, los datos e información recopilados u obtenidos fuera de los límites marítimos de Colombia y obtenidos en el marco de acuerdos, convenios o ejercicios cooperativos de Colombia con otros países.

ARTÍCULO 9°. Adíquese el Artículo 4.5.2.7.3 al Capítulo 7 del Título 2 de la Parte 5 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, el cual quedará así:

**TÍTULO 2
DE LA POLÍTICA DE ACCESO, INTERCAMBIO Y USO DE DATOS E
INFORMACIÓN, TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL MARÍTIMA**

**CAPÍTULO 7
INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA
(...)**

Artículo 4.5.2.7.3. Medidas de protección de la información pública clasificada. De conformidad con la Sentencia C-602 de 2016 Corte Constitucional, está restringida la reproducción de este tipo de información así:

- a) Información privada sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.
- b) Información semiprivada sólo puede accederse por orden de autoridad judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones.

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el literal d) del Artículo 4.5.2.10.1. del Capítulo 10 del Título 2 de la Parte 5 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, el cual quedará así:

**TÍTULO 2
DE LA POLÍTICA DE ACCESO, INTERCAMBIO Y USO DE DATOS E
INFORMACIÓN, TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL MARÍTIMA**

**CAPÍTULO 10
INTERCAMBIO DE DATOS E INFORMACIÓN
(...)**

**Artículo 4.5.2.10.1.
Sistemas de información
(...)**

- d) Repositorio de la Biblioteca Digital Marítima: Publicaciones en acceso abierto y literatura gris técnico y científica.

ARTÍCULO 11°. Adíquese el Parágrafo 3° al Artículo 4.5.2.10.3 del Capítulo 10 del Título 2 de la Parte 5 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, el cual quedará así:

**TÍTULO 2
DE LA POLÍTICA DE ACCESO, INTERCAMBIO Y USO DE DATOS E
INFORMACIÓN, TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL MARÍTIMA**

**CAPÍTULO 10
INTERCAMBIO DE DATOS E INFORMACIÓN
(...)**

**Artículo 4.5.2.10.3.
Intercambio nacional e internacional de datos e información
(...)**

Parágrafo 3º. La entrega de datos e información en cumplimiento de compromisos regionales o internacionales se realizará por el conducto que al efecto designe el Director General Marítimo, mediante registro oficial y a través del punto focal autorizado, sin perjuicio de los servicios de datos e información tarifados y tomando las medidas de protección de la información pública reservada relacionada con el literal d. del Artículo 4 de la Ley 1712 del 6 de marzo de 2014.

ARTÍCULO 12º. Modifíquese el Artículo 4.5.2.11.5. del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 5 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, el cual quedará así:

**TÍTULO 2
DE LA POLÍTICA DE ACCESO, INTERCAMBIO Y USO DE DATOS E
INFORMACIÓN, TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL MARÍTIMA**

**CAPÍTULO 11
LICENCIAS Y ACUERDOS DE DATOS E INFORMACIÓN
(...)**

Artículo 4.5.2.11.5. Especificaciones de uso de información pública parcialmente reservada. La Dirección General Marítima aplicará la licencia de uso de información pública parcialmente a los asuntos que se especifican en los Capítulos 5 y 6 del Título 2 de la Parte 5 del REMAC 4 relacionados con la defensa y seguridad nacional o las relaciones internacionales.

El licenciatario tendrá las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- a) Mantener la reserva legal de la información pública parcialmente reservada que le ha sido suministrada y no revelarla a ninguna otra parte salvo expresa autorización, incluyendo los datos contenidos en ésta, bases de datos y servicios construidos a partir del procesamiento de los mismos.
- b) No divulgar la información pública parcialmente reservada que le ha sido suministrada, debido al daño que esta podría causar a un asunto de interés público o de la defensa y seguridad nacional o las relaciones internacionales.
- c) Suscribir con su personal si fuere necesario, el correspondiente acuerdo de su obligación de recibir, tratar y usar la información pública parcialmente reservada

únicamente para el propósito declarado y en los mismos términos de las especificaciones de uso aceptadas.

- d) Tomar las medidas de seguridad, administrativas, físicas y técnicas adecuadas para evitar el acceso y usos distintos a los previstos en las especificaciones de la licencia de la información pública parcialmente reservada proporcionada.
- e) En el evento que reciba un mandato judicial, orden, requerimiento o solicitud oficial de divulgar cualquier información pública parcialmente reservada que le haya sido proporcionada, deberá notificar oportunamente a la Dirección General Marítima para tomar las medidas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 13°. Modifíquese el Artículo 4.5.2.11.8. del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 5 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, el cual quedará así:

**TÍTULO 2
DE LA POLÍTICA DE ACCESO, INTERCAMBIO Y USO DE DATOS E
INFORMACIÓN, TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL MARÍTIMA**

**CAPÍTULO 11
LICENCIAS Y ACUERDOS DE DATOS E INFORMACIÓN
(...)**

Artículo 4.5.2.11.8. Entrega de información batimétrica o hidrográfica. Los proyectos de investigación científica marina en donde se obtenga información batimétrica o hidrográfica deberán ser entregados a la Dirección General Marítima por conducto del Servicio Hidrográfico Nacional (SHN), teniendo en cuenta las especificaciones técnicas para la realización de levantamientos hidrográficos y generación de información batimétrica en los espacios marítimos y fluviales colombianos bajo la jurisdicción de la Dimar, contenidas en el Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 5 del REMAC 4 “Actividades Marítimas”.

ARTÍCULO 14°. Vigencia. La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.